

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/149/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente asunto de revisión presentado en contra del sujeto obligado **Secretaría de Gobierno**, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 06195019, en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	2
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Sobreseimiento	•
TERCERO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

Fecha en que ingreso AHIRAM JAZEELY HERNADEZ SOTELO a la dirección de registro civil, horario en que acude, actividades que realiza, fechas y lugares a los que ha acudido en las brigadas que hace el registro, REGISTRO DE ASISTENCIA.



- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Regularización y admisión del recurso.** El siete de abril de dos mil veintiuno y derivado de lo establecido en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020 emitido por el actual pleno de este Instituto, se regularizó el procedimiento para el efecto de continuar con la sustanciación del mismo.

El mismo día, la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado a través del oficio UTSEGOB/0476/04/2021 de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno signado por el Jefe de la Unidad y Transparencia, al que adjunto el oficio DGRC/1295/2021 de fecha quince de abril de dos mil veintiuno signado por el Director General del Registro Civil.
- **7. Cierre de instrucción.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política





de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" 1

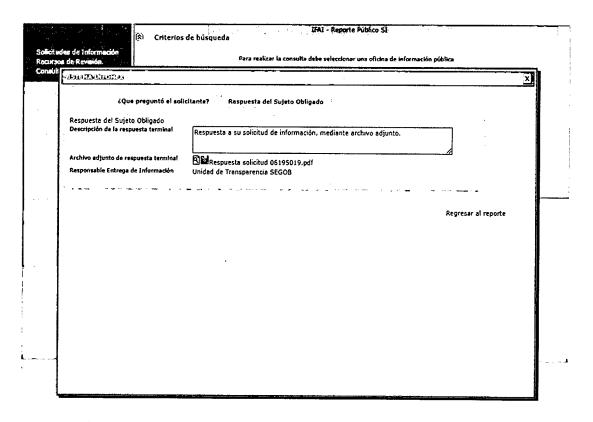
Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó a la Secretaría de Gobernación, fecha en que ingreso AHIRAM JAZEELY HERNADEZ SOTELO a la Dirección de Registro Civil, horario en que acude, actividades que realiza, fechas y lugares a los que ha acudido en las brigadas que hace el registro, y registro de asistencia, solicitando informes completos y sus anexos; información de la cual el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta durante el procedimiento de acceso, tal y como se acreditó al inspeccionar la página

^{100&}amp;Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=168387&tipoTesis=26





electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, al realizar la consulta pública del folio 06195019, observándose lo siguiente:



Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación el pasado dieciséis de enero de dos mil veinte, expresó como agravio lo siguiente: "...SOLICITE INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA TITULAR NI SIQUIERA LE DIO TRÁMITE, PIDO AL IVAI QUE LA SANCIONE X OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER A NALDY Y EXIJO RESPUESTA A MIS CUESTIONAMIENTOS... ", motivo de disenso que permite colegir que la parte recurrente se inconforma con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

No obstante, lo anterior, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio UTSEGOB/2135/2019 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, al que adjunto el oficio DGRC/5547/2019 de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve signado por el Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz quien manifestó que la C. Ahiram Jazeely Hernández Sotelo, es parte del Programa Federal denominado "Jóvenes Construyendo el Futuro", desempeñando su capacitación en dicha Dirección en un horario de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes en el área del archivo, realizando actividades archivísticas tales como búsqueda de actas y apoyo en anotaciones marginales, además de que la joven no ha asistido a ninguna brigada itinerante del Registro Civil por lo cual no cuenta con registro de asistencia a estas.





Máxime que durante la sustanciación del presente recurso el ente público compareció a través del oficio UTSEGOB/0476/04/2021 de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno signado por el Jefe de la Unidad y Transparencia, al que adjunto el oficio DGRC/1295/2021 de fecha quince de abril de dos mil veintiuno signado por el Director General del Registro Civil, en el último de estos respondió que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, se puso a disposición la información requerida por el solicitante, la cual respondió mediante oficio número DGRC/5547/2019, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, de la pretensión aludida por el ahora recurrente es de advertir que resulta improcedente analizarla en esta vía puesto que queda acreditado no se actualiza una falta respuesta, toda vez que de las documentales remitidas por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso del presente recurso se evidencia que este dio cumplimiento al haber dado respuesta, cesando con ello los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad; por lo que en el caso, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, ello no implica que necesariamente deba emitirse un pronunciamiento de fondo, en virtud de que una cuestión previa el estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Por lo que, al quedar acreditado que no existe una falta de respuesta, resulta ocioso seguir con el trámite del recurso conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el



5



recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada, al quedar acreditada que no hubo una falta de respuesta con los elementos fácticos y probatorios apuntados, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K², así como identificada con el registro 248395³, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora, este Órgano Garante advierte que el oficio emitido por el Secretario Técnico, manifiesta que en sus archivos no cuenta con la información que solicita y orienta al recurrente de quien pudiera tenerla, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico⁴. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos

⁴ No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.".



² Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

³ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**



publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

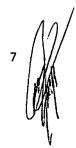
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.





Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la **EXCUSA** de la **Comisionada Presidente Naldy Patricia Rodríguez Lagunes** en términos de los artículos 82 fracción XI y 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Wagda Zayas-Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos